



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO XCII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 2009
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

Poder Judicial del Estado
Consejo de la Judicatura

Acuerdo General Quincuagésimo Octavo que establece los Lineamientos para la Difusión de Sentencias.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

Directorio



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE San Luis Potosí

C.P. Marcelo de los Santos Fraga
Governador Constitucional del Estado de
San Luis Potosí

Lic. Héctor Vega Robles
Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo
Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Poder Judicial del Estado

Consejo de la Judicatura

ACUERDO GENERAL QUINCUAGÉSIMO OCTAVO, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que por decreto 358 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de julio de dos mil cinco, se reformó, entre otros, el artículo noventa de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, modificando la estructura, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado, al crearse el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que en consecuencia de dicha reforma constitucional, el Congreso del Estado aprobó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de octubre de dos mil cinco.

TERCERO. Que el artículo sexto, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo diecisiete bis de la Constitución Política de nuestro Estado, reconocen como derecho fundamental el poder acceder a la información generada o en posesión de los entes públicos, permitiendo así la correcta rendición de cuentas.

CUARTO. Que conforme al artículo veintitrés, fracción tercera de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el jueves dieciocho de octubre de dos mil siete, el Poder Judicial del Estado está obligado a poner a disposición del público las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, excepto en los casos en que sea imperativa la protección de datos personales, de oficio o a petición fundada de parte interesada.

QUINTO. Que el artículo dieciséis de la misma carta magna federal, establece en su párrafo segundo, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, situación por la cual es menester elaborar versiones públicas de las sentencias que aseguren que no se vulnere la confidencialidad de los datos de terceros que obren en las mismas.

SEXTO. Que según lo establecido por el artículo noventa y cuatro, fracción vigésima primera de la citada Ley Orgánica, le corresponde al Consejo de la Judicatura encargarse del

cumplimiento de las obligaciones que le encomiendan las leyes en materia de transparencia al Poder Judicial del Estado.

SEPTIMO. Que conforme lo establece el artículo noventa y cuatro, fracción trigésimo séptima de la misma Ley Orgánica, el Consejo de la Judicatura está facultado para expedir los reglamentos administrativos y los acuerdos generales necesarios.

OCTAVO. Que en sesión del once de noviembre del dos mil ocho el Consejo de la Judicatura aprobó el Reglamento del Poder Judicial para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el cuál en sus artículos once al veinte reglamenta y pormenoriza la obligación del Poder Judicial del Estado y, específicamente de los órganos jurisdiccionales, de poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias, considerando, entre otros, la creación de un catálogo de sentencias y dispone que se emitirá un documento que contenga los lineamientos especializados para su difusión.

NOVENO. Que el presente acuerdo es armónico con el marco normativo imperante, pues además de emanar de la Ley, se adapta y hace referencia a los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, órgano facultado para velar por derecho a la información pública y la protección a los datos personales en el Estado de San Luis Potosí.

DECIMO. Que es necesario que el Poder Judicial del Estado de un paso más en el camino de la transparencia y la rendición de cuentas, regulando a la ley de la materia en lo referente a poner a disposición del público las versiones públicas de las sentencias dictadas en los asuntos que se tramitan ante sus órganos jurisdiccionales, a fin de someter al escrutinio público los criterios y argumentos que fueron considerados por los magistrados y jueces en la formulación de sus resoluciones, las cuáles constituyen actos de autoridad que este poder público está facultado para ejercer; así se fomenta y fortalece la cultura de la transparencia en el ámbito judicial.

Por lo expuesto, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE SENTENCIAS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente acuerdo general tiene como objeto proveer lo necesario para la exacta aplicación de la ley de la materia y su reglamento, en lo que se refiere a la elaboración de las versiones públicas de las sentencias que emite el Poder Judicial del Estado.

Dado su objeto, este Acuerdo precisa los elementos para considerar que una sentencia ha causado estado o ejecutoria; los criterios y métodos para la supresión de los datos personales; las actividades de los órganos y servidores judiciales quienes serán los encargados de la elaboración de las versiones públicas.

Artículo 2. El presente Acuerdo General es de observancia obligatoria para todos los servidores judiciales que participen en los procesos que el mismo contiene.

Artículo 3. Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: El presente Acuerdo General;

II. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

III. CEGAIP: Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;

IV. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. Lineamientos: Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública, emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública;

VI. Órganos jurisdiccionales: Salas del Supremo Tribunal de Justicia, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, juzgados de primera instancia, juzgados menores y juzgados especializados para menores;

VII. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Poder Judicial: Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

IX. Reglamento de Transparencia: Reglamento del Poder Judicial para la Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

X. Sentencia: Resolución del juzgador que pone fin al asunto en lo principal;

XI. Servidores judiciales: Servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado;

XII. Unidad de Información: Unidad de Información Pública del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí;

XIII. Versión pública: Documento elaborado por el ente obligado que contiene información pública sin que aparezca la clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 4. Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo,

los servidores judiciales respetarán de manera irrestricta los derechos fundamentales de acceso a la información pública y de protección a los datos personales previstos en las constituciones federal y local, la Ley de Transparencia, el Reglamento de Transparencia y aquellos lineamientos que al efecto expida la CEGAIP. Al elaborar las versiones públicas de las sentencias se atenderá al principio de máxima publicidad.

Artículo 5. Corresponderá elaborar las versiones públicas de las sentencias:

I. Al secretario de estudio y cuenta designado por el titular del órgano jurisdiccional que haya dictado la sentencia, siempre y cuando ésta cause estado o ejecutoria a partir del diecisiete de abril del dos mil ocho, en su defecto serán elaboradas por el titular del órgano; y

II. Al Archivo Judicial cuando, ésta cause estado o ejecutoria antes el diecisiete de abril de dos mil ocho y se encuentren bajo resguardo del mismo.

Artículo 6. La Unidad de Información remitirá cada trimestre a la Unidad de Estadística, Evaluación y Seguimiento, un reporte estadístico de los datos arrojados por los catálogos de sentencias, así como de las versiones públicas que se hayan generado.

Artículo 7. Los órganos jurisdiccionales remitirán sus catálogos de sentencias en formato electrónico a la Unidad de Información, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes.

Artículo 8. Cuando algún órgano jurisdiccional considere que determinada sentencia cumpla con alguno de los supuestos del artículo 16 del Reglamento de Transparencia, lo hará saber por escrito a la Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional del Poder Judicial. Este oficio deberá contener los razonamientos por los cuales se considera de interés su difusión.

Una vez que la mencionada Comisión determine que existen elementos suficientes para publicar de oficio la versión pública de la sentencia, el servidor judicial que la esté promoviendo, deberá seguir el procedimiento indicado en el artículo cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información Pública emitidos por la CEGAIP.

Artículo 9. La interpretación del presente Acuerdo corresponderá al Pleno del Consejo, quién podrá escuchar la opinión de la Comisión Mixta para la Atención a los Asuntos de Transparencia e Imagen Institucional.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIADAS Y SU PUBLICACIÓN.

Artículo 10. Para los efectos del presente Acuerdo, existe sentencia ejecutoriada cuando:

I. Las sentencias dictadas en los procedimientos que por disposición de ley sean uniinstanciales;

- II. Se trate de sentencias de segunda instancia;
- III. Se declaren irrevocables por mención expresa en la ley;
- IV. No admiten ningún recurso;
- V. Sean consentidas expresamente por las partes;
- VI. Una vez notificadas en forma, no sean impugnables mediante el recurso correspondiente en los términos señalados por la ley; y
- VII. Habiéndose interpuesto el recurso respectivo dentro del término legal, hubiere desistimiento del mismo por la parte que lo hizo valer.

Artículo 11. Las resoluciones judiciales firmes dictadas en los negocios familiares a que se refiere el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, serán publicadas aún cuando puedan alterarse o modificarse en términos de la disposición legal señalada.

Artículo 12. Se procederá a la publicación de las sentencias civiles, no obstante que puedan quedar sin efecto por virtud de apelación extraordinaria.

Artículo 13. En las sentencias ejecutoriadas dictadas en asuntos de naturaleza penal, se procederá a su publicación no obstante que exista la posibilidad de que puedan ser anuladas por revisión extraordinaria u otro medio de defensa.

Artículo 14. Las sentencias de materia electoral o las versiones públicas de las mismas, una que vez queden firmes, se publicarán de oficio en el portal de Internet.

Artículo 15. Tratándose de sentencias ejecutoriadas que resuelvan asuntos en los que intervinieron menores o incapaces, en ningún caso se procederá a la publicación de sus datos personales, aun contando con el consentimiento de sus representantes.

CAPITULO TERCERO. DE LOS CRITERIOS PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PÚBLICAS Y LA SUPRESIÓN DE DATOS.

Artículo 16. Las solicitudes de información que se refieran a las sentencias, se tramitarán conforme a los términos que señalan la Ley de Transparencia y el Reglamento de Transparencia. Para ello se atenderá a lo previsto en el artículo 78, fracción I del Reglamento de Transparencia.

Artículo 17. Para la elaboración de las versiones públicas, se estará a lo dispuesto por el título segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública emitidos por la CEGAIP.

Artículo 18. En las versiones públicas de las sentencias deberán suprimirse los datos que afecten los derechos a la privacidad

e intimidad de las personas. Dependiendo del caso concreto, podrán omitirse los datos siguientes:

- I. Todos los datos concernientes a menores o incapaces;
- II. Los nombres, alias, pseudónimos o cualquier otro dato que identifique o haga identificable a una persona, así como las firmas del quejoso o partes en un juicio, víctimas y ofendidos, representantes y personas autorizadas, testigos, peritos, terceros mencionados en juicio y cualquier otra persona referida en las constancias del expediente o en la propia sentencia, con la salvedad de que correspondan a servidores públicos en ejercicio de sus funciones;
- III. Las características físicas como el tipo de sangre, ADN, huella digital, color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, origen racial, entre otros;
- IV. Los datos patrimoniales de las personas, que pueden consistir en bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica de su titular, aún cuando se encuentre contenida en documentos diversos;
- V. Los datos académicos como trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos;
- VI. El domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas;
- VII. Los datos sobre las preferencias y hábitos sexuales;
- VIII. Los números, letras, o cualquier caracter que conforme alguna clave permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el documento en su totalidad;
- IX. Las características ideológicas como la creencia religiosa, ideológica, afiliación política y/o sindical, así como la pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas;

X. Los datos de registro e identificación de vehículos, con la salvedad de los que tengan el carácter de oficial;

XI. Los datos culturales tales como costumbres, origen étnico y lengua;

XII. Los datos de salud, entre otros, estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimientos o trastornos en la salud;

XIII. Asimismo, deberán considerarse aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación del Pleno del Consejo.

Cuando resulte necesario para la comprensión del fallo, se deberán sustituir los nombres de los sujetos que se mencionen en el juicio por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento.

En las resoluciones no se suprimirá la denominación cuando se trate de un órgano público.

Artículo 19. Podrá quedar exceptuada la supresión de los datos personales, si resultaran indispensables, previa ponderación, entre el interés público que derive de comprender el documento y el derecho a la protección de los datos personales y/o el derecho a la privacidad.

Artículo 20. No serán susceptibles de supresión los siguientes:

I. El nombre comercial y la denominación o razón social de medios de comunicación;

II. Los datos de identificación de los órganos del Estado;

III. Los datos de corredores y notarios públicos, así como los números de identificación de los instrumentos que se expiden;

IV. Las cantidades referidas o multas impuestas en las resoluciones jurisdiccionales.

Artículo 21. De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, los pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; cédulas de notificación; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas, selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras.

Artículo 22. Será susceptible de eliminarse cualquier dato relativo a circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con actividades culturales, educativas, deportivas,

nominaciones para la obtención de algún premio, entre otras, cuando de la publicación de éstas se infiera de manera evidente la identidad de la persona, con la salvedad de que la información resulte indispensable para comprender el documento.

Artículo 23. En la creación de las versiones públicas correspondiente, se preservará en todo momento la integridad de la información en los documentos originales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todos los ordenamientos o disposiciones reglamentarias que se opongan al presente.

TERCERO. Publíquese en la Gaceta Judicial y el portal de Transparencia de éste Poder Judicial.

Así lo acordó por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el 24 veinticuatro de agosto de 2009 dos mil nueve, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, integrado por los C.C. consejero Presidente, Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Consejero licenciado Ernesto G. de la Garza Hinojosa, consejero licenciado Miguel Gutiérrez Reyes y consejero licenciado José Víctor Jorge Hernández García, ante el Secretario Ejecutivo de Pleno y Carrera Judicial, licenciado Juan Miguel Chávez Vázquez, que autoriza y de fe.

MGDO. RICARDO SÁNCHEZ MÁRQUEZ.
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

LIC. ERNESTO G. DE LA GARZA HINOJOSA.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. MIGUEL GUTIERREZ REYES.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. JOSÉ VÍCTOR JORGE HERNANDEZ GARCIA.
CONSEJERO
(RÚBRICA)

LIC. JUAN MIGUEL CHAVEZ VAZQUEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO DE PLENO Y CARRERA
JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
(RÚBRICA)